



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, se turnó para estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Transito y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 inciso c), 43 párrafo 1 inciso e), y g), 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1; y, 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el 10 de diciembre del actual, dentro del término establecido por el artículo 46 de la Constitución Política local, misma fecha en la que se distribuyó copia de ésta a los integrantes de la Legislatura.

Enseguida, fue presentada en la sesión del Pleno Legislativo celebrada el 13 de diciembre del presente año, y se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos ese mismo día en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene como propósito realizar sendas adecuaciones a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Tránsito y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, a fin de actualizar diversas disposiciones en materia tributaria, lo cual permitirá solventar los costos que generan la atención de las funciones y servicios públicos que presta el Estado; perfeccionar el cobro de los derechos correspondientes por distintos servicios que presta el Estado, además de incluirse diversos conceptos.

IV. Análisis del contenido de la iniciativa

El autor de la iniciativa expone en principio, que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en las que se determinan las contribuciones que se causarán y recaudarán durante los periodos que abarca la tributación correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que en Tamaulipas, la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política Local, menciona que es una obligación de los habitantes del Estado contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido, señala que la fracción II del artículo 58 de la Constitución Local dispone como facultad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la de fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones.

Con relación a lo anterior, expresa que con fecha 31 de diciembre del 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado anexo al extraordinario número 5, la Ley de Hacienda para el Estado Tamaulipas vigente actualmente.

Alude además que la citada Ley de Hacienda, contiene las bases normativas para que los habitantes de nuestra Entidad Federativa contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos y recargos, en su caso.

Refiere también que con fecha 05 de abril del año 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, vigente en la actualidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que la ley Reglamentaria, establece las bases y modalidades que rigen la operación, funcionamiento, ubicación y horario de los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

Manifiesta que, mediante Decreto LIV-189 se expidió el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 104 Anexo de fecha 28 de diciembre de 1991, mismo que rige en la actualidad.

Así también refiere que, el Código Fiscal del Estado en mención, contiene la regulación de las contribuciones de orden estatal, la definición de los conceptos básicos atinentes a los mismos, a los contribuyentes y a las autoridades fiscales, así como los procedimientos administrativos que llevarán a cabo éstas últimas, para el control y fiscalización desde el momento en que se causan las contribuciones hasta su cobro.

Indica que, de los conceptos básicos destacan los ingresos tributarios previstos en el artículo 3, a saber: impuestos, derechos y contribuciones especiales y como accesorios de los mismos están los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de cobranza y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado Código. En su artículo 4, se definen los aprovechamientos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a las contribuciones y en su artículo 5, las participaciones que son los ingresos provenientes de la de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tiene derecho a percibir el Estado por disposición constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que, mediante Decreto LXII-1171 publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 115 de fecha 27 de septiembre del 2016, se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.

Además manifiesta que, por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, establece dentro de sus objetivos manejar de forma responsable las finanzas públicas, garantizando su sostenibilidad, teniendo como estrategia impulsar los mecanismos para la racionalización de las finanzas públicas, mediante un gasto eficiente y responsable, por lo que para la consecución de los objetivos se ha de fortalecer la estructura programática y el proceso de autorización de los programas presupuestarios, el desarrollo de sus indicadores y la capacidad estatal y municipal para consolidar la estrategia del Presupuesto basado en Resultados en el Estado.

Así mismo refiere que, de acuerdo al referido Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, se han implementado medidas de austeridad, racionalidad y disciplina financiera en el gasto público, se optimiza la atención al contribuyente y conjuntamente con los sectores económicos y sociales, se promueve la concientización tributaria, se eficientan los procesos recaudatorios facilitando el acceso de la ciudadanía a la información presupuestaria, lo que permitirá mantener un equilibrio financiero que impulse y consolide el desarrollo social y económica del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido expone que, con la finalidad de hacer frente en forma eficiente y eficaz al proceso evolutivo de la realidad social tamaulipeca y cumplir con los compromisos y obligaciones del Estado, así como legitimar las funciones gubernamentales, es indispensable actualizar la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, ordenamientos jurídicos que contemplan las disposiciones sustantivas que rigen los ingresos locales, a fin de actualizar y solventar los costos que generan la atención de las funciones y de los servicios que presta el Estado.

Finalmente señala que, en aras de simplificar el procedimiento acorde a los tiempos modernos y hacer uso de las nuevas tecnologías en beneficio de los contribuyentes sujetos a obligaciones previstas en la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, resulta indispensable actualizar dicho ordenamiento, logrando con ello, eficientar el trámite que se realice.

A la luz de estas consideraciones, el promovente justifica la necesidad de reformar los ordenamientos de carácter fiscal objeto del presente dictamen, haciendo enseguida una sinopsis mediante la cual se describen y explican, en forma sucinta, las modificaciones legales que nos ocupan y que a continuación se transcriben en forma íntegra de la iniciativa:

A) LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Se propone reformar el artículo 8 de esta Ley, sustituyendo la palabra “accidental” por “eventual” en razón de que ésta última refiere a la realización de un acto de manera esporádica; en cambio el concepto “accidental” entraña una situación fortuita o de fuerza mayor no voluntaria.

TITULO II DE LOS IMPUESTOS

1. Se reforma el artículo 11, para precisar los plazos del pago del impuesto de los sujetos obligados atendiendo al carácter de sujetos a que refiere el artículo 8 de la Ley.

2. Se propone reformar el primer párrafo y la fracción I del artículo 13, a fin de precisar en primer orden las obligaciones de los sujetos habituales del impuesto.

3. En cuanto al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que refiere el artículo 35, se propone reformar el quinto párrafo para puntualizar que éste será calculado y determinado por la autoridad fiscal, tal como la propia Ley lo prevé.

4. En cuanto al artículo 46, se propone reformar el último párrafo, para incluir otras denominaciones análogas a la subcontratación, en virtud de que a través de dichas figuras jurídicas se subcontratan los servicios de una diversa persona o empresa que les proporciona empleados o servicios, lo que permitirá establecer la responsabilidad solidaria en las obligaciones fiscales de los contratantes.

5. Se propone reformar el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 51 a fin de puntualizar que la retención que efectúen las personas físicas o morales, deberá ser en relación al impuesto que se cause al subcontratar o recibir la prestación del trabajo persona subordinado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se propone adicionar dos párrafos a la fracción VIII a fin de definir las obligaciones de los contribuyentes que operan bajo el esquema de subcontratación, comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga.

6. Se propone reformar el inciso d) de la fracción II del artículo 52, para exentar del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado a las asociaciones civiles que impartan educación.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS

1. En el artículo 59, se propone reformar la fracción I para quedar estructurado en tres párrafos, con la finalidad de precisar el servicio de expedición de constancias que se presta en las diferentes dependencias gubernamentales; así también se ajustan los costos por la expedición relativa tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica para la prestación del mismo, según el volumen del documento solicitado.

En cuanto a la búsqueda de expedientes y documentos, certificación de documentos o bien de expedientes administrativos, averiguaciones previas o expedientes judiciales, se propone ajustar el cobro del servicio de expedición de los mismos, tomando en consideración el recurso material y humano que se dedica para la prestación del mismo, según el volumen del documento solicitado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En el artículo 60, se propone derogar la fracción III, que se prevé el cobro de Derechos por expedición de constancia de "no inhabilitación" para el servicio público, en atención a que al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la atribución de mérito, fue derogada.

En cuanto a la fracción VII que prevé inscripciones de la Dirección de Asuntos Notariales, se propone derogar los incisos f), g) y h) para reubicarlos como incisos a), b) y c) de la fracción IX, que se adiciona, relativa a servicios prestados por la Dirección de Asuntos Notariales; así mismo se propone la adición del inciso d) a la mencionada fracción IX, que prevé el cobro de búsqueda de aviso de poder en el Registro Local y/o Nacional, así como la expedición de constancia de existencia o inexistencia.

De igual forma, se adiciona la fracción VIII a efecto de establecer como nuevo servicio y cobro la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por notarios públicos y/o adscritos del Estado, dado que tal documento es requerido por la Dirección General Adjunta de Normatividad Inmobiliaria de Bienes Muebles en la Ciudad de México para autorizarles protocolos especiales.

3. En el artículo 62, se reforma el numeral 1 de la fracción I, para incluir la inscripción de la defunción así como la expedición de la primer acta de defunción de manera gratuita, lo anterior, en apoyo a la economía familiar y tomando en consideración que se trata de un hecho de naturaleza humana, respecto del cual el Estado debe de contar con un registro actualizado y confiable.

Del numeral 2 de la fracción I, se propone reformar para ajustar el costo relativo a la prestación del servicio de inscripción de matrimonios fuera de la Oficialía del Registro Civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se propone reformar el inciso c) de la fracción II, para ajustar el costo de los servicios por cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

Se reforma la fracción III, incisos a) y c) para incluir como un nuevo servicio y cobro, el trámite de expedición de certificaciones de actas digitales vía internet.

En relación a la fracción IV, se propone reformar para ajustar el costo del trámite para la obtención del divorcio administrativo, buscando con ello, desalentar el índice de divorcios.

4. Se propone reformar el artículo 63, incrementando el derecho de la participación para los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, en relación al servicio que prestan por matrimonios a domicilio.

5. En el artículo 64, se reforma la fracción II, ajustando el cobro por el servicio de la calificación de documentos que se soliciten en más de una ocasión.

En cuanto a la fracción V se propone reformar el primer párrafo ajustando el costo del servicio de la inscripción o anotación de embargos; asimismo se reforma el segundo párrafo para determinar el costo del servicio por inmueble.

Se reforma la fracción VII, ajustando el costo del servicio de la inscripción de las informaciones ad-perpetuam.

En la fracción X, se reforma el costo de los incisos a), b) y segundo párrafo, relativos al servicio de inscripción de fraccionamientos de terrenos, actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas así como la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones; así también, se propone se elimine del último párrafo de la fracción X el enunciado "más el lote resultante", al considerarse no necesario gravar el lote resultante, ya que es el resultado de la misma fusión que ya fue cobrada.

En cuanto a la fracción XI, se propone ajustar el costo del servicio de depósito y búsqueda de testamento y expedición de constancias.

Se propone reformar la fracción XVII, para precisar en el servicio de avisos preventivos la denominación de "Certificados con Reserva de Prioridad", toda vez que el certificado en mención tiene los mismos efectos de aviso preventivo.

En cuanto a la fracción XX, se propone ajustar el costo del servicio de inscripción referido.

6. En el artículo 65, se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I, precisando el cálculo para el cobro del derecho por el registro de herencias y donaciones.

7. Se propone derogar la fracción VI del artículo 66, toda vez que evitaría confusiones que puedan hacer pensar al usuario que no se cobran los derechos por la inscripción de avisos preventivos, de compra-venta, hipoteca o donaciones.

8. En cuanto a las fracciones IV, XII, XVII y XX del artículo 68, se propone ajustar cobros por servicios de inscripción a las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, inscripción y revocación de poderes, búsqueda de documentos y por la aclaración de actos realizados por el Instituto Registral Catastral del Estado, por el de Registro Público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

9. Se reforman las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 73; adicionándose además un numeral 4 a la fracción II de dicho artículo; para efecto de establecer los costos que se generan por los servicios auxiliares de transporte público.

Se propone derogar el inciso c) del numeral 3 de la fracción II del artículo 73; en virtud de que se reclasifica el concepto de grúas y plataformas.

Se propone adicionar una fracción XXII al artículo 73, para establecer el costo y vigencia del servicio de engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes.

La anterior adición tiene una función social importante, ya que con ello, permitirá a las autoridades competentes tener información precisa de que los vehículos que circulen por el Estado, cuenten con un seguro vehicular para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio.

Con la medida adoptada, este gobierno avanza en la atención de uno de los aspectos que más preocupan a los tamaulipecos, como lo es la seguridad, y se sensibiliza ante la incertidumbre que genera para los ciudadanos el hecho de que gran porcentaje de la totalidad de los vehículos que circulan en el territorio estatal, no cuenten con ningún tipo de respaldo ante alguna circunstancia adversa que pudiese afectar su patrimonio, de ahí que al instrumentar las acciones necesarias, se busque garantizar su tranquilidad y estabilidad económica; salvaguardando con ello el producto del esfuerzo diario de los tamaulipecos trabajadores y responsables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se refrenda entonces, el compromiso adquirido por la actual administración, de brindar seguridad patrimonial e integral a los tamaulipecos y con ello alcanzar el objetivo de seguridad ciudadana y consecuentemente el bienestar social, elementos importantes que permitirán elevar la calidad de vida de los habitantes tamaulipecos.

10. Se reforma el numeral 7 de la fracción II del artículo 75, ajustando el cobro del servicio referido, y precisar los conceptos de servicio de manera más amplia.

De la fracción XIV, se propone ajustar el cobro por los servicios de la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

Se propone adicionar la fracción XX, para fijar el servicio de registro en el Padrón de Auditores Ambientales externos, que permitirá evaluar y calificar a los auditores en el ramo de la Auditoría Ambiental.

De igual manera se propone adicionar la fracción XXI, para el cobro de este servicio, buscando que el Laboratorio Ambiental Estatal cuente con una infraestructura adecuada.

Se propone adicionar la fracción XXII, para establecer el pago de derechos de los residentes extranjeros por contratar un prestador de servicios registrado para realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante la caza deportiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11. Del artículo 81, se propone reformar las fracciones I, IV y V, ajustando los costos de la expedición de licencias de funcionamiento en relación al tipo de establecimientos o giros que enajenen bebidas alcohólicas.

12. Se propone la reforma del artículo 82 mismo que se refiere a los servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano, adicionándose las fracciones I, II, III, IV y V, en atención a que los numerales I y II refiere al servicio de trámites oficiales prestados actualmente, y las fracciones III, IV y V, refiere a servicios por documentos que emite la Secretaría y que están contenidos en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado.

13. Se reforma la fracción VII del artículo 85, reduciendo el cobro de la aplicación del examen, incentivando con ello, la creación y reglamentación de empleos.

14. Se propone reformar la fracción I, numeral 1 y fracción II, numerales 1 y 2 del artículo 88, ajustando los costos de los servicios que presta el Periódico Oficial del Estado.

15. Se propone reformar el primer párrafo del artículo 92, actualizando la referencia a que alude en relación al precepto legal que ahí se menciona.

Se reforma la fracción IV y se deroga la fracción V, ajustando el costo del servicio de información proporcionado en dispositivos de almacenamiento.

16. Se propone reformar el artículo 93, fracción VIII, numerales 14, 16 y 30 precisando ampliamente los conceptos de los servicios de los distintos giros sanitarios que requieren licencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se propone derogar los numerales 22, 24 y 35 de la fracción VIII, al tratarse de servicios en desuso.

Se propone reformar la fracción IX del artículo 93, para especificar el costo del servicio por persona.

17. Se propone adicionar el artículo 93 BIS, para establecer que las cuotas de recuperación de servicios de salud, se cobrarán de acuerdo al tabulador que se publica en el Periódico Oficial del Estado.

18. Se propone adicionar el Capítulo XI, que se denominará De los Derechos por los Servicios de Administración y Control en Materia Agropecuaria, en el que se incluirán los artículos 100 BIS y 100 TER, para efecto de establecer las cuotas por los diversos servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Rural.

Lo anterior, tiene como finalidad principal otorgar certeza y seguridad a los productores agropecuarios de la entidad, en su patrimonio, así como al resto de los habitantes tamaulipecos en cuestión de calidad e inocuidad en los productos y subproductos derivados de la citada actividad.

En ese sentido, con la adición apuntada se pretende impulsar el desarrollo del sector Agropecuario, así como mejorar las condiciones de los diversos sectores de la población relacionadas directa o indirectamente con el citado ramo de producción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

B) LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Las diversas adiciones y reformas propuestas a la presente legislación, se realizan con el objeto de tener una mayor regulación y control de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y así evitar las posibles problemáticas que inciden en la seguridad de los Tamaulipecos.

Además, porque el eficientar la regulación en dichos establecimientos conlleva un impacto indirecto en el bienestar social, ya que con ello se busca disminuir el consumo de bebidas alcohólicas, evitando así diversos problemas de salud, economía y violencia en las personas consumidoras y sus familias.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Se propone reformar el artículo 5, fracciones VIII, XVIII, XXX y XLV con el propósito de puntualizar los conceptos de los establecimientos ahí referidos, en relación a sus características, actividades y servicios que prestan; además se adiciona una fracción XLIII BIS, en el que se conceptualiza el giro de cine vip.
2. Se reforma el artículo 7, considerando la nueva conceptualización referida en la fracción XLV del artículo 5.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. Se propone reformar la fracción XXVIII del artículo 10, considerando la nueva conceptualización referida en la fracción XLV del artículo 5.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también se reforma la fracción XXVI del artículo 10, para incluir en la clasificación relativa al cine vip.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES

1. Se propone reformar la fracción VI del artículo 16, con la finalidad de evitar que los establecimientos regulados por esta ley, incumplan disposiciones fiscales y aduaneras en materia de comercio exterior, al comercializar vinos, licores, cervezas o cualquier otro tipo de bebida alcohólica extranjera sin el debido pago de los impuestos relativos.

2. Se proponer adicionar un segundo párrafo a las fracciones IV y VIII del artículo 19, para fijar el horario de enajenación de bebidas alcohólicas.

Se propone reformar la fracción IX del artículo 19, considerando la nueva conceptualización referida en la fracción XLV del artículo 5; asimismo se propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX, para para fijar el horario y fechas de enajenación de bebidas alcohólicas

CAPITULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

1. Se reforma la fracción XI del artículo 25, para tener mayor certeza e información de las características de los establecimientos.

Se reforma la fracción XII del artículo 25, para precisar a los establecimientos que no deben de estar a menos de doscientos metros de las instalaciones que se describen en el propio párrafo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Se propone reformar el primer párrafo del artículo 28, considerando la nueva conceptualización referida en la fracción XLV del artículo 5; además se adiciona un segundo párrafo para delimitar el otorgamiento de permisos eventuales.

3. Se propone derogar el artículo 31, dado que la licencia es intransferible, por lo que bajo ningún motivo debe ser considerada dentro del caudal hereditario.

CAPITULO VII DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

1. Al artículo 48, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V, con el que se busca regular a los establecimientos que operan con el esquema de subcontratación, comisionistas o asimilados.

CAPITULO IX DE LAS RESTRICCIONES

1. Se propone reformar el primer párrafo del artículo 63, para exceptuar a determinados giros de la prohibición que ahí se establece; así también se adicionan dos párrafos, para delimitar la enajenación y consumo en determinados puntos del Estado.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

1. Se reforman los inciso k) y l) de la fracción IV del artículo 68 por orden gramatical;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se propone adicionar a la fracción IV del artículo 68, el inciso m) precisando los motivos de sanción a establecimientos que enajenen bebidas extranjeras sin haber cumplido con las obligaciones relativas a su importación.

2. Se reforma el artículo 69, para agregar otras hipótesis de infracción a las que originalmente se contemplaban.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Se propone reformar el artículo 75, sugiriéndose cambiar la cita de "Secretaría" por la de "autoridad competente".

C) CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Se propone adicionar a las fracciones I y II, del artículo 11 un último párrafo, para establecer los casos en que ante la no localización en el domicilio fiscal, se considerará como alternativa los manifestados a instituciones privadas.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

1. Se propone reformar el artículo 19, fracción IV, en el sentido de que no es necesario fundamentar una promoción, puesto que con ello dejaría en una situación desigual a los gobernados, basta con ejercer el derecho de petición.

2. Por lo que se refiere al artículo 28 se propone reformar, con el propósito de llevar a cabo el control de aquellas personas morales sin fines de lucro.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

D) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

1. Se propone reformar la fracción IV del artículo 26, debido a que se considera de gran importancia controlar la recaudación que percibe el Estado por conducto de los organismos públicos descentralizados.

En lo que concierne a la fracción XI, se propone reforma, para fijar que en materia de comercio exterior, se tiene atribución conforme al convenio de Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Así también se propone reformar la fracción XIII, para incluir dentro de las atribuciones para la expedición de credenciales o constancias de identificación a los actos de notificación y procedimientos administrativos de ejecución.

Finalmente se propone reformar la fracción XXIX, para precisar los procedimientos administrativos que serán notificados en las materias de su competencia.

E) LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Se reforma el ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para establecer que el porcentaje de los ingresos obtenidos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, serán equivalente al 37 por ciento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

F) DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Por otro lado, considerando que en fecha 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Al respecto, se adicionó al artículo 26 dos párrafos en los cuales, en el primero de ellos se establece que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica será el organismo que calculará en términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, en el párrafo segundo de la mencionada adición, señala que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán en monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresando en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

En ese contexto, en el Transitorio Cuarto del propio Decreto que reforma el texto constitucional el cual señala, entre otras cosas, que las legislaturas y administraciones públicas estatales deberán realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

caso, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En razón a lo anterior, es que en la presente iniciativa se propone sustituir en los preceptos sometidos a reforma la referencia del salario mínimo por el de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes:

Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas: artículo 65 fracción VII; artículo 68, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; artículo 73, fracción IV; artículo 88, fracción I, numeral 4.

G) LEY DE TRANSITO

1. Se propone reformar el primer párrafo del artículo 14 BIS.
2. Se propone adicionar al artículo 14 BIS, los párrafos segundo y tercero para efecto de complementar requisitos a los poseedores de vehículos, con el propósito de salvaguardar los derechos patrimoniales y de seguridad vial de los residentes habituales o permanentes del Estado; además se determina la autoridad que llevará cabo la verificación de los requisitos en la materia propuesta.
3. Se adiciona una fracción VII al artículo 49 BIS, que fija la infracción y sanción en relación al incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 BIS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

4. Se propone adicionar un ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, por el que se establece el periodo para el cumplimiento de la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y el engomado correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con el seguro a que refiere el artículo 14 BIS.

H) LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

1. Se propone reformar el artículo 22, fracción XXIX, por el que se otorga facultad a la Policía Estatal en materia de vigilancia y verificación de póliza de seguro y engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes.

Se adiciona una fracción XXX, cuyo contenido corresponde al establecido originalmente en la reformada fracción XXIX.

Finalmente, la presente iniciativa se sustenta en el respeto estricto al orden constitucional y al principio de responsabilidad hacendaria, con el ánimo de fortalecer la Hacienda Pública Estatal en beneficio de la sociedad.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso del Estado, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Consideraciones de la dictaminadora

La iniciativa que se dictamina forma parte del conjunto de acciones legislativas que conforman el paquete económico para el ejercicio fiscal 2018. La misma consta de reformas, adicciones y derogaciones a siete leyes de naturaleza tributaria, fiscal y financiera.

Mediante estas reformas, se pretende afianzar la estrategia de fortalecimiento a las finanzas públicas para lograr un mejor desarrollo, a la luz de las previsiones que en materia económica y financiera establece el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

En ese tenor, destacan las reformas que por modificaciones, adición o derogación se plantean a los ordenamientos de referencia y que a continuación se describen:

A) Por lo que hace a la Ley de Hacienda para el Estado.

1. Con relación al impuesto sobre actos y operaciones civiles:

a) Se clarifica quiénes son sujetos del impuesto como las obligaciones de los mismos.

2. Respecto al impuesto sobre tenencia o Uso de Vehículos:

a) Se aclara que será determinado por la autoridad fiscal en congruencia con la ley que lo prevé.

3. Referente al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado:

a) Se incluyen otras denominaciones análogas a la subcontratación para establecer responsabilidad solidaria en obligaciones fiscales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b) Se establece que la retención se hará en relación al impuesto que se cause al subcontratar.

c) Se definen obligaciones de sujetos que operen bajo estas denominaciones análogas.

d) Se exenta de su pago a las asociaciones civiles que impartan educación.

4. En cuanto a derechos:

a) Se precisa el servicio de expedición de constancias, así como búsqueda de expedientes y documentos en dependencias gubernamentales y se ajusta el costo de tal expedición.

b) Se eliminó el cobro por expedición de "constancia de no inhabilitación" por ya no existir la atribución, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

c) Se establece gratuidad a la expedición de la primer acta de defunción, en apoyo a la economía familiar.

d) Se ajusta el costo de: inscripción de matrimonios fuera del Registro Civil; cambios de régimen patrimonial del matrimonio; divorcio administrativo; inscripción o anotación de embargos; *informaciones ad-perpetuam*; inscripción de fraccionamientos o terrenos; constitución de régimen de propiedad en condominio; servicio de depósito, búsqueda de testamento; registro de herencias y donaciones; modificación de escrituras constitutiva y revocación de poderes.

e) Se reclasifica concepto de grúas y plataformas, así como de servicios auxiliares de transporte público.

f) Se establecen costos y vigencia del servicio de engomado a vehículos con seguro de daños a terceros y gastos médicos de ocupantes, permitiendo a la autoridad tener información precisa de los vehículos que circulan en el Estado y garantizar que tienen seguro para responder por daños.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

g) Se establece Padrón de Auditores ambientales externos y exigencias para Laboratorio Ambiental Estatal, así como caza deportiva

h) Se ajusta cobro por servicios de explotación y aprovechamiento de recursos minerales; de licencias de funcionamiento, de servicios del Periódico Oficial y servicios de información entre otros.

i) Se establecen cuotas de recuperación en los servicios de salud; así como derechos de Administración y control en Materia Agropecuaria para dar certeza al sector en su patrimonio así como en la calidad e inocuidad de los productos derivados de tal actividad.

En cuanto al contenido establecido en artículo 62 fracción III, a), con relación a la expedición de certificaciones de actas y constancias que obran en los libros del registro civil por hoja, por internet, acordamos establecer que el costo por este servicio sea de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con el objeto de incentivar a la ciudadanía a realizar este trámite por internet.

En frecuencia con lo anterior, en cuanto hace al c), de esta fracción referente a la expedición de copias certificadas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías, y Cajeros Automatizados por internet. Consideramos conveniente reducir el monto del pago a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con el mismo propósito señalado en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, en el artículo 62 del mismo ordenamiento en el que se señala la propuesta de incrementar 10 Unidades de Medida y Actualización a la realización del trámite para la obtención de divorcio administrativo que efectúen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las Oficialías del Registro Civil del Estado, incluyendo la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio, estimamos que el aumento propuesto es considerable en relación al mometo vigente, por lo que acordamos que el cobro quede en treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra, parte esta Comisión acordó, mantener los costos establecidos en el texto vigente del artículo 64 de la referida Ley, en lo que respecta a las fracciones I, V, VII y X.

En cuanto al contenido del artículo 65 fracción VII, y 68 párrafo primero del citado ordenamiento, el cambio de denominación del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamuliapas, por el de Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, consideramos que debe prevalecer la denominación que señala la Ley vigente, toda vez que es la nomenclatura correcta.

A su vez en lo que respecta al artículo 61 fracción XXI, de la miscelanea se observa que es mencionado en el epígrafe del proyecto de decreto, sin embargo este no sufre modificación alguna, por lo que acordamos, que este, quede en el estado actual y se suprima del epígrafe.

Ahora bien, en lo referente a la fracción XXII del artículo 73 de la ley en mención en que se establece el costo del servicio de engomados, acordamos se reduzca a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta comisión dictaminadora, consideró pertinente realizar ajustes al artículo 81, en diversos sentidos, por lo que hace a la fracción I, se ajusto la tarifa de 700 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en aras de no generar una carga excesiva para quien se dedica a estas actividades.

En frecuencia con lo anterior se propuso, excluir de los mencionados supuestos a los cines VIP, en razón de considerar que éstos son espacios de convivencia familiar, donde también acuden menores de edad, y sería deseable que el esparcimiento este ajeno de elementos, que pudieran ser riesgosos para el debido desarrollo de los menores.

Por último en lo que hace al propio artículo, acordamos que el concepto de restaurantes-bar y bares, contenidos en esta fracción I, se elimine de este supuesto para incorporarse en la fracción V, que contempla cantinas, tabernas, cervecerías, y otros establecimientos similares, ya que tiene mayor afinidad con el giro de dichos establecimientos.

En cuanto al artículo 93, fracción V, pactamos modificar la redacción para especificar que el cobro será, únicamente en aquellas áreas donde se encuentren ubicados los servicios sanitarios.

B) En lo concerniente a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto del presente ordenamiento consideramos viable las siguientes modificaciones:

1.- Se adiciona la facultad del control de la recaudación que percibe el Estado por conducto de los Organismos Públicos Descentralizados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- 2.- Se adicionan atribuciones en materia de comercio exterior conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- 3.- Se faculta para la expedición de credenciales o constancias de identificación para el personal que realiza, además de actos de notificación, de procedimientos administrativos de ejecución.
- 4.- Se adicionan como parte del acto de notificación, los procedimientos administrativos inherentes a las materias de su competencia.

C) Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas.

- 1.- Se perfeccionan los conceptos de billar o boliche, centro recreativo y deportivo o club, envasadora.
- 2.- Se sustituye el concepto de Salón de recepción por el de Salón de Fiestas y Eventos.
- 3.- Se establece la obligación de cumplir con los impuestos de importación y con las disposiciones y restricciones no arancelarias, al enajenar bebidas alcohólicas extranjeras, sancionándose el incumplimiento a esta disposición con multa y el embargo precautorio de la mercancía ilegal.
- 4.- Se precisan los establecimientos que podrán permanecer abiertos, pero no podrán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido para ello.
- 5.- Se replantean y complementan los requisitos para obtener la licencia.
- 6.- Se deroga la disposición en la que se establece que la licencia podrá ser considerada dentro del caudal hereditario (las licencias no serán hereditarias).
- 7.- Se establece la prohibición de la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos que se encuentren a bordo de carreteras en el territorio estatal, fuera de centros poblacionales.

En cuanto hace, al artículo 19, fracción IX, en cual se señala dos veces la misma redacción los días y horarios en los que podrán operar los salones de fiestas y eventos.

Artículo 19.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX.- Los salones de fiestas y eventos, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas. ~~En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se podrá optar por observar el horario aplicable a sábado.~~

En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se observará el horario aplicable a sábado.

Por lo cual, se acordó se adecue la redacción y el texto solo sea mencionado una sola ocasión.

C) Relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

1. Establece el porcentaje correspondiente a los municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el cual será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto en el 2018.

Cabe señalar que en el seno de la comisión determinamos viable el contenido de la propuesta correspondiente, ya que esta prevee el porcentaje que les corresponderá a los municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal.

D) Código Fiscal del Estado de Tamaulipas

1. Se establece que las personas físicas que no hayan manifestado domicilio o no hayan sido localizadas en el mismo, se tendrá como domicilio el que hayan manifestado en las entidades financieras y, en caso de personas morales que hayan proporcionado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en que éstas realicen sus actividades.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Se establece la previsión de que no es necesario fundamentar una promoción, puesto que con ello dejaría en una situación desigual a los gobernados, basta con ejercer el derecho de petición.

3. Se establece que las personas morales con fines no lucrativos, tendrán la obligación de presentar declaraciones periódicas y solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información sobre su identidad, domicilio fiscal y situación fiscal.

Respecto a las diversas disposiciones, objeto de estas reformas y adiciones consideramos atinentes las adecuaciones al presente ordenamiento, ya que estas se homologan con la Legislación Federal aplicable.

D) Ley de Tránsito

En cuanto a este ordenamiento esta comisión considera viable:

1. Se establece que todo vehículo automotor que circule por la vía pública además de contar con póliza de seguro, deberá portarla en el vehículo por el poseedor del mismo.

2. Se complementan los requisitos a los poseedores de vehículos, con el propósito de salvaguardar los derechos patrimoniales y de seguridad vial de los residentes habituales o permanentes del Estado; además se determina la autoridad que llevará cabo la verificación de los requisitos en la materia propuesta.

3. Se fijan las infracciones y sanciones en relación al incumplimiento de lo establecido a la portación de la póliza de seguro.

4. Se establece el periodo para el cumplimiento de la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y el engomado correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas.

En cuanto a la reforma al artículo 49 BIS, fracción VII, de la Ley de Transito el cual señala que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49 BIS.-

VII.- Para el supuesto de que el vehículo o el poseedor del vehículo no exhiba o cuente con el seguro vehicular vigente, multa desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de que el vehículo no cuente con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; detención del vehículo automotor y su remisión a las instituciones de resguardo que correspondan y multa al poseedor desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; las multas referidas con antelación no podrán ser condonadas ni reducidas.

Considero pertinente realizar ajustes en la redacción, con el objeto de darle mayor precisión y comprensión al texto, por lo que se propongo quede:

VII.- Para el supuesto de que el vehículo o el poseedor del vehículo no exhiba o cuente con el seguro vehicular vigente, se aplicara una multa desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en el caso de que el vehículo no cuente con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, se procederá a la detención del vehículo automotor y se remitirá a las instituciones de resguardo que correspondan y además se aplicara la multa mencionada en este artículo.

Dichas multas no podrán ser condonadas ni reducidas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

E) Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

1. Se otorga facultad a la Policía Estatal en materia de vigilancia y verificación de póliza de seguro y engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRANSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se **reformen** el artículo 8; artículo 11; artículo 13 primer párrafo y fracción I; artículo 35 quinto párrafo; artículo 46 último párrafo; artículo 51 fracción VIII; artículo 52 fracción II inciso d); artículo 59 fracción I; artículo 62, fracciones I, numerales 1 y 2, II, inciso c), III, incisos a) y c) y IV; artículo 63; artículo 64 fracciones II, V, primer y segundo párrafos, VII, X, incisos a) y b) y segundo y tercer párrafos, XI, XVII y XX; artículo 65 fracción VII; artículo 68 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; artículo 73 fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII; artículo 75 fracciones II, numeral 7 y XIV; artículo 81 fracciones I, IV y V; artículo 82; artículo 85 fracción VII; artículo 88, fracciones I, numerales 1, 2 y 4, II numeral 1; artículo 92, primer párrafo y fracción IV; artículo 93 fracciones V y VIII, numerales 14, 16 y 30 y IX.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se **adiciona** un segundo y tercer párrafos a la fracción VIII del artículo 51; un segundo y tercer párrafos a la fracción I del artículo 59; las fracciones VIII y IX al artículo 60; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 65; un numeral 4 a la fracción II y la fracción XXII al artículo 73; las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 75; las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 82, artículo 93 BIS, capítulo XI al Título III, artículos 100 BIS y 100 TER.

Se **deroga** la fracción III del artículo 60; los incisos f), g) y h) de la fracción VII del artículo 60; la fracción VI del artículo 66; el inciso c) del numeral 3, de la fracción II del artículo 73; la fracción V del artículo 92; los numerales 22, 24 y 35 de la fracción VIII del artículo 93, para quedar como siguen:

Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen actos gravados por este impuesto.

Artículo 11.- Tratándose de contribuyentes o retenedores habituales, efectuarán el pago a más tardar el día quince del mes siguiente, por las operaciones correspondientes al mes inmediato anterior por el que causaron el impuesto o estuvieron obligados a retener.

Tratándose de contribuyentes que eventualmente realicen actos gravados por este impuesto, el pago del mismo deberá ser efectuado a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado cualquiera de los actos, convenios o contratos objeto de este impuesto, independientemente del momento en que surtan sus efectos.

Artículo 13.- Los sujetos habituales de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, utilizando al efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas podrá de oficio inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado;

II.- a la IV.-...

Artículo 35.- Están. . .

Para...

I.- y II.-...

Para...

Los...

El impuesto será calculado y determinado por la autoridad fiscal y se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El...

Las...

En...

Para...

En...

Cuando...

La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 46.- Son...

La...

Son...

Se entiende por subcontratación, el trabajo por medio del cual un contratista, subcontratista, comisionista, asociado, afiliado, intermediario, consignatario o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Artículo 51.- Son...

I.-a la VII.-...

VIII.- Las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, deberán retener el impuesto a que se refiere este capítulo a los contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, cuando éstos pongan a su disposición, personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta entidad y que las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto;

En tratándose de las personas físicas o morales que operen con comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga, deberán obtener de éstos copia de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

comprobantes por concepto del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, así como del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga o como se les señale, están obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Los contratantes a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar en la declaración mensual a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, el número de empleados según sea el caso, el impuesto pagado y folio de la declaración de sus comisionistas, asociados, afiliados, intermediarios, consignatarios o cualquier otra persona física o moral que desempeñe función análoga.

IX.- a la XI.-...

Artículo 52.- Están...

I.- ...

II.- ...

a).- al c).-

d).- Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y

e).- ...

Artículo 59.- Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Búsqueda de expedientes y documentos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Expedición de constancias, certificaciones o copias certificadas de expedientes y documentos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de certificación de averiguaciones previas, expedientes de procedimientos judiciales o administrativos, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta 35 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 60 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 90 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 115 hojas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 150 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 151 hojas en adelante, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- a la **VIII.-**...

Artículo 60.- Los...

I.- a **II.-**...

III.- Derogada;

IV.- a la **VI.-**...

VII.- Inscripción ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a).- al e).-...

f).- Derogado.

g).- Derogado.

h).- Derogado.

VIII.- Por la expedición de constancia de funciones notariales solicitadas por los notarios y adscritos del Estado de Tamaulipas, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Los servicios prestados por la Dirección de Asuntos Notariales, se causarán conforme a lo siguiente:

a).- Localización de instrumento inscrito en los protocolos, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por año de búsqueda; expedición de copia certificada de los mismos, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si las hojas del documento no exceden de 15; de 16 a 30 hojas cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 31 a 50 hojas seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 51 en adelante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado con reserva de prioridad 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificado informativo, de no propiedad, de única propiedad, índice de titulares e informes, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Expedición de testimonios, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, despacho de copias certificadas para elaboración de testimonios, se cobrará hasta 15 hojas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 40 hojas, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Actualización; hasta 70 hojas, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; hasta 105 hojas, cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 106 hojas en adelante, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Por la búsqueda de aviso de testamento en el Registro Local de Avisos de Testamento y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia de disposición testamentaria, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d).- Por la búsqueda de aviso de poder en el Registro Local y/o Nacional de Avisos de Poderes y en su caso la expedición de constancia de existencia o inexistencia del mismo, solicitadas por particulares que acrediten su interés legítimo, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 62. Los...

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primer acta certificada de nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos;

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se celebre en la oficialía; y cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando éste sea celebrado fuera de la sede de la oficialía, así como en día u hora inhábil; e



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- Inscripción...

a).- al c).-...

...

4.- El...

II.- REGULARIZACIONES Y CANCELACIONES.

a).- al b).-...

c).- Por la anotación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, efectuado por la vía judicial o ante Notario Público, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- CERTIFICACIONES.

a).- Por la expedición de certificaciones de actas y constancias que obren en los libros del Registro Civil, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

b).-...

c).- Por la expedición de copias certificadas de actas que obren en la base de datos del Registro Civil, en lugar distinto al de su registro, por medio de la conexión estatal entre la Coordinación General, Oficialías y Cajeros Automatizados, el importe igual a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo por la expedición de certificaciones de actas de manera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

digital, causarán la cuota igual al importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja.

IV.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Por la realización del trámite para la obtención de divorcio administrativo que efectúen las Oficialías del Registro Civil del Estado, incluyendo la anotación respectiva para la cancelación del matrimonio, se causará una cuota igual al importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- DIVERSOS.

a).- a la f).-

Artículo 63.- En los derechos que se causen por matrimonios a domicilio, los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios, tendrán derecho a una participación, los primeros de un treinta por ciento y los segundos de un diez por ciento.

Artículo 64.- Los ...

I.- ...

II.- Por la calificación de todo documento que se devuelva al solicitante, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos legales de forma y fondo del acto jurídico, para su reingreso deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Debiendo la autoridad registral, en un solo momento realizar todas las observaciones al documento que se someta a calificación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- a la IV.-...

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar. La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

En el caso de ampliación de embargo previamente registrado y tratándose de diversos inmuebles, con el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble.

VI.-...

VII.-La inscripción de las informaciones ad-perpetuam, en las que no se adquiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, con el importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por finca;

VIII.- a la IX.-...

X.- La...

a).- Lote urbano, siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Lote rústico y/o campestre, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por la inscripción de la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fusiones, el pago de derechos se hará, en los términos citados, por cada uno de los lotes fusionados.

XI.- El depósito de testamentos, búsqueda de testamento y expedición de constancias respectivas, por cada una seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- a XVI.-...

XVII.- Por la expedición de Certificados con Reserva de Prioridad y/o avisos preventivos en los cuales se adquiera, trasmita, modifique o extinga el dominio o la posesión total o parcial de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad;

XVIII.- a la XIX.-...

XX.- Por la inscripción de aclaración de actos, contratantes, bienes, derechos, y demás datos consagrados en el documento previamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, o por cualquier tipo de anotación, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XXI.- a la XXIV.-...

El...

Cuando...

Artículo 65.- Para. . .



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Se. . .

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta se tomará como base para el pago de derechos de registro, el resultado del valor del avalúo vigente a la fecha de firma de la escritura, al cual se le realizará la multiplicación por el 25%; de su resultado cubrirá lo correspondiente del ocho al millar.

II.- a la VI.-...

VII.- En los casos en que los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, no se encuentren expresamente previstos en esta Sección, los derechos que a ellos corresponda se causarán por asimilación, aplicando las disposiciones relativas a casos con los que guarden semejanza, y; si por la naturaleza del acto no fuera susceptible asimilarlo a los actos comprendidos en esta Sección, causará derechos por su anotación a razón de siete veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 66.- Se...

I.- a la V.-...

VI.- Deroga.

VII.- a la VIII.-...

Artículo 68.- Los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehúse éste por no ser inscribible o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuando por otros motivos se devuelva sin inscribir, dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- La inscripción de documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios en los términos que lo dispone el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, con el importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.-...

IV.- La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de Sociedades Mercantiles, siempre que no se refiera a aumento de capital social, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- La inscripción de actas de asamblea de socios o de juntas de administradores con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- El depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.-...

VIII.- La inscripción de los acuerdos de fusión o escisión de sociedades, con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- La inscripción de los acuerdos de disolución o liquidación de sociedades mercantiles con el importe de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aún en el caso en que se lleven a cabo en un solo acto;

X.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI.- La inscripción de poderes mercantiles y sustitución de los mismos, otorgados dentro o fuera del Estado, con el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si un solo poderdante designa un solo apoderado; por cada poderdante o apoderado adicional se cobrará además tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la revocación o renuncia de los poderes, por cada una se cobrará diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se causarán los derechos previstos en esta fracción cuando los poderes que se otorguen a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, consten en las escrituras constitutivas o modificatorias de dichas sociedades.

XII.- Por la inscripción y revocación de poderes diferentes a los anteriores, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- a la XV.- ...

XVI.- La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII.- Búsqueda de documentos siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; certificaciones o copia certificada, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII.- Anotaciones de fianzas, contra-fianzas, u obligaciones solidarias con el fiador, para el solo efecto de comprobar la solvencia del fiador, con fiador u obligado solidario, el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX.- Por el registro del sello y firma que deben efectuar los corredores públicos en los términos de la Ley Federal de Correduría Pública, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XX.- Por la aclaración de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXI.- Por la cancelación de los actos realizados por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe de los derechos señalados en las fracciones III, VII, XIII y XIV, de esta ley, en ningún caso será inferior al equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 73.- Con...

I.-...

a).- al b).-...

Las...

II.- La asignación del número de control vehicular y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares del transporte de arrastre o traslado y salvamento:

1.- al 3).-...

a).- a la b).-...

c).- Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d).- al e).-...

Los...

4.- Servicios auxiliares del transporte público:

a).- Arrastre o traslado, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Salvamento, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte y los servicios auxiliares, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

IV.- Por la expedición de placas de demostración, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Estas placas solo podrán expedirse a empresas que demuestren operar como comercializadoras habituales de vehículos;

V.-...

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones para la prestación del servicio público del transporte y de permisos para los servicios auxiliares, así como para la prórroga de su vigencia, cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte y de un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

permiso para la prestación de los servicios auxiliares, doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad o depósito de vehículos en el cual se presten los servicios auxiliares de guarda y custodia, respectivamente;

VIII.- Por el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, especializado y de carga en el Estado, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada unidad;

IX.- a la **XXI.-**...

XXII.- Por la expedición del engomado a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, que efectúe la Secretaría de Finanzas, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; la vigencia del documento referido comprenderá de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del año calendario de que se trate.

Artículo 75.- Por...

I.-...

II.- Por ...

1.- al 6.-...

7.- Por la realización de las visitas técnicas en los procesos de evaluación de informes preventivos, estudios de riesgo, daño e impacto ambiental, así como visitas técnicas de verificación para la autorización de sitios de Acopio, Reciclaje, Reutilización y Disposición Final de Residuos de Manejo Especial, cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- a la XIII.-...

XIV.- Por la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, un veinte por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cúbico proyectado a utilizarse;

XV.- a la XIX.-...

XX.- Por el registro en el Padrón de Auditor Ambiental Externo, doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXI.- Por los Servicios del Laboratorio Ambiental, hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

XXII.- Los residentes en el extranjero por el derecho de contratar un prestador de servicios registrado para realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante la caza deportiva, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 81.- Por...

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- a la III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Licorerías, depósitos y expendios con el importe de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Las agencias, subagencias, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías, restaurantes-bar, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- a la VII.-...

...

Artículo 82.- Los servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano se causaran, conforme a lo siguiente:

I.- Por Dictamen de Impacto Urbano que resulte procedente de cualquier fraccionamiento se pagarán cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

II.- Por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará 1.50 por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, por metro cuadrado de la superficie total del predio.

III.- Por la expedición de Constancias para dar respuesta de emisión por derecho de preferencia o derecho de tanto, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Por la expedición de Constancias de Dictamen de congruencia a los Ayuntamientos para emisión de modificaciones o cambios de uso de suelo para el proceso de insertar este en el Programa Municipal a que refiera, cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

V.- Por la expedición de Constancia de No Inconveniente para la inscripción en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano y continuar con el proceso ante el Instituto Registral y Catastral referente a tramites de divisiones, subdivisiones y fusiones, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 85.- Los servicios proporcionados en materia de protección civil y de seguridad privada, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- a la **VI.-** ...

VII.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 88.- El servicio por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- Precio del Periódico Oficial

1.- Ejemplar del día, cuarenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Ejemplar atrasado, ochenta por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3.- ...

4.- Suscripción semestral, treinta y un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El pago deberá efectuarse con un mes de anticipación a los siguientes períodos optativos: enero a junio y de julio a diciembre, o de abril a septiembre y de octubre a marzo; y

5.-...

II.- Publicaciones

1.- Avisos judiciales, edictos, convocatorias, requerimientos, autorizaciones, cero punto ocho por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por palabra, por cada publicación; y

2.- ...

Artículo 92.- Por los servicios prestados por los sujetos obligados señalados en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de la libertad de información pública, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- a la III.-...

IV.- Por cada dispositivo de almacenamiento que contenga la información requerida, se pagará una vez y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

V.- Se deroga.

VI.-...

...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

...

Artículo 93.- Por...

I.- al VI.-...

V.- Por la aprobación de planos de construcción de ingeniería sanitaria para casa - habitación unifamiliar, se pagará el diez por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por metro cuadrado; únicamente en aquellas áreas donde se encuentren ubicados los servicios sanitarios;

VI.- a VIII.-...

1.-... al 13.-...

14.- Por estéticas, spas y spas con servicios tópicos no invasivos, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización de responsable sanitario;

...

16.- Por establecimiento dedicado a realizar delineado permanente (micro pigmentación, micro blading o cualquier otra técnica para el mismo fin), se pagará ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la autorización del responsable sanitario;

17.- a 21.-...

22.- Derogada.

...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

24.- Derogada.

25.- a 29.-...

30.- Por Centro de Atención de Adicciones y/o Clínicas de Rehabilitación, se pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

35.- Derogada;

36.-...

I.- al VIII.-...

IX.- Por capacitación a petición de parte, se pagará una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada persona que reciba la capacitación;

...

Artículo 93 BIS.- Para los servicios de salud prestados a la población que no cuente con seguridad social o que requiera alguno de los servicios que no se encuentran otorgados dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) del Programa Seguro Médico para una Nueva Generación y del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, quien requiera de cualquier servicio médico, deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo al Tabulador de Cuotas de Recuperación de Servicios Médicos vigente, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

El cobro a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará siempre y cuando no contravengan los principios de universalidad y gratuidad, en relación a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CAPÍTULO XI. DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL EN MATERIA AGROPECUARIA

Artículo 100 BIS.- Para efecto de los servicios prestados por la Dirección de Fomento Pecuario, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por obtener el registro, refrendo o baja del registro de fierro, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se pagará el importe de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de ejidatarios cuyo registro en cabezas de ganado bovino no exceda de cincuenta, por los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el importe equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En los casos de productores cuyo registro en cabezas de ganado bovino exceda de doscientas, se pagará el importe equivalente a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por obtener el registro de corrales de acopio para exportación de ganado bovino y de fierro limpio, se pagará el importe equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la obtención del registro de vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, se pagará el importe equivalente a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Por el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural, pagarán el importe equivalente a:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los introductores y acopiadores de especies pecuarias;
- b) Veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las empresas dedicadas al comercio de productos y subproductos cárnicos, lácteos y pieles;
- c) Doscientos sesenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los mayoristas y tiendas departamentales de autoservicio.

V.- Por la expedición de las autorizaciones de inspección de ganado en tránsito, sus productos y subproductos en los términos de la ley y demás aplicables, se pagará el importe equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Por la obtención del certificado de inspección de carne en canal o en sus diversas presentaciones, con motivo de verificación de sanidad y comprobación de la propiedad y procedencia de la misma, se pagará catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por extender las autorizaciones de inspección de colmenas, se pagará el importe equivalente a punto dos el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 100 TER.- Para efecto de los servicios prestados por la Dirección de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por expedir el registro de las empresas almacenadoras, industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, sus productos y subproductos, se pagará punto cero cero quince veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada del producto de que se trate.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Por el acopio de los productos de las empresas almacenadoras industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, se pagará el 3 al millar, por cada tonelada del producto de que se trate.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el artículo 26, fracciones IV, XI, XIII y XXIX, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la III....

IV.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos; asimismo controlar y vigilar los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado por conducto de los organismos públicos descentralizados;

V. a la X....

XI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal y aduanera para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior, de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII....

XIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y actos del procedimiento administrativo de ejecución;

XIV. a la XXVIII....

XXIX. Notificar los procedimientos administrativos que lleven a cabo las autoridades fiscales incluso aquellos que deriven del ejercicio de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y todo tipo de actos administrativos;

XXX. a la XXXVI....

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforma el artículo 5, fracciones VIII, XVIII, XXX y XLV; artículo 7; artículo 10, fracciones XXVI y XXVIII; artículo 16, fracción VI; artículo 19, fracción IX y segundo párrafo; artículo 25, fracciones XI y XII; 28; 63, primer párrafo; artículo 68, fracción IV, incisos k) y l); artículos 69 y 75 segundo párrafo.

Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones IV y VIII del artículo 19; un segundo párrafo al artículo 28; un segundo y tercer párrafos al artículo 63; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 48; un inciso m) a la fracción IV del artículo 68.

Se deroga el artículo 31, para quedar como siguen:

ARTICULO 5o.- Para ...

I.- a la VII.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Billar o boliche: Establecimiento donde se practica el billar o el boliche, y en el que como servicio se pueden enajenar bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo lugar, en el caso de billar este deberá contar cuando menos con cinco mesas para jugar billar y esta deberá ser su actividad principal.

IX.- a la XVII.-...

XVIII.- Centro recreativo y deportivo o club: Establecimiento donde se ofrecen al público, servicios específicos e instalaciones deportivas, deberá contar al menos con una cancha de futbol, tenis, alberca o alguna otra superficie donde se practique algún deporte. Y el total de su superficie deberá no ser menor de los diez mil metros cuadrados, que podrá contar con licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior del mismo lugar;

XXIX.- a la XXIX.- ...

XXX.- Envasadora: Negociación que se dedica al envasamiento de bebidas alcohólicas para su enajenación en envase cerrado sin enfriar y al mayoreo el cual deberá contar con las instalaciones e infraestructura acorde con su objeto

XXXI.- a la XLIII.-....

XLIV.-....

XLV.- Salón de Fiestas y Eventos: Lugar destinado a la realización de fiestas y bailes eventuales, el cual además se caracteriza por presentar espectáculos para diversión de los asistentes y por prestar servicios de banquete, el cual incluye el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo en el interior del mismo durante el desarrollo del evento, dicho lugar no podrá funcionar como discoteca, bar, restaurant-bar o cualquier otro giro.

XLVI.- a la LIII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 7o.- En los bares, billares o boliches, cantinas o tabernas, cabaret o centros nocturnos, casinos, círculos o clubes sociales, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o clubes, centros de espectáculos públicos autorizados, cervecerías, coctelerías, discotecas, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías; comedores y similares, inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurantes, restaurantes bar y salón de fiestas y eventos, la enajenación de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase abierto o al copeo y para su consumo en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 10.- Para. . .

I.- a la **XXV.-**...

XXVI.- Restaurant Bar;

XXVII.-...

XXVIII.- Salón de fiestas y eventos;

...

ARTÍCULO 16.- Son...

I.- a la **V.-**...

VI.- Enajenar únicamente bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, siempre y cuando estas últimas hayan cumplido con el pago de los impuestos de importación, así como con las disposiciones y restricciones no arancelarias, que no estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de delitos, conservando en los establecimientos, y poniéndolos a disposición de la autoridad, los comprobantes del origen de las bebidas alcohólicas que enajenan;

VII.- a la XVIII.-...

ARTÍCULO 19.- La enajenación de bebidas alcohólicas al público podrá realizarse solo en los días y horarios siguientes:

I.- a la III.-...

IV.- Las loncherías,...

Estos establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario.

V.- a la VII.- ...

VIII.- Los bares, ...

En los casos de los restaurantes y restaurant-bar, estos podrán permanecer abiertos, pero no deberán enajenar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de este horario.

IX.- Los salones de fiestas y eventos, de lunes a sábado de las diez a las cuatro horas del día siguiente, y los domingos de las diez a las veinticuatro horas. En los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se observará el horario aplicable a sábado.

ARTÍCULO 25.- Para ...

I.- a la X.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI.- Fotografías impresas a color, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones de atención al cliente, cocina, instalaciones sanitarias, entre otras, según su caso;

XII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con los giros de agencia o subagencias, almacén, bar, bar de motel, billar o boliche, bodega, cabaret o centro nocturno, café cantante, cantina o taberna, centro de espectáculos, cervecería, coctelerías, distribuidora, envasadora, expendio o depósito y licorería, deberán estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de otro similar, de planteles educativos, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, centros de trabajo con más de cien empleados, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, así como en zonas residenciales, exceptuando sus áreas comerciales; quienes operen establecimientos en contravención a lo señalado en esta fracción, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, fracción IV, inciso j de esta ley.

XIII.- a la XV.-...

ARTÍCULO 28.- La Secretaría podrá otorgar permisos para cada establecimiento que se instale provisionalmente para enajenar bebidas alcohólicas, cuando se trate de la celebración de eventos especiales, ferias, kermesses, salón de fiestas y eventos, eventos deportivos y fiestas tradicionales. En ningún caso se otorgarán permisos a una misma persona física o moral por más de treinta días en un año de calendario.

En ningún caso se otorgaran permisos provisionales o eventuales para establecimientos que se encuentren debidamente establecidos y funcionen



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

diariamente, estos deberán tramitar su licencia de funcionamiento conforme al artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 48.- Son...

I.- a la IV.- ...

V.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o arrendamiento de la licencia o permiso de funcionamiento;

Se considera que no existe enajenación, arrendamiento o traspaso de la licencia, cuando el contratante cumpla con lo establecido en el artículo 51, fracción VIII párrafos segundo y tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- a la IX.-

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento, así como en carpas circos y cines.

Asimismo, se prohíbe a todos aquellos establecimientos, la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea abarrotes, bares, cantina o taberna, coctelería, expendio o deposito, fonda, lonchería, taquería, cenaduría, comedor y similares, minisúper, restaurante y restaurant-bar contemplados en el artículo 10 de esta Ley, que se encuentren a bordo de carreteras en el territorio estatal, fuera de centros poblacionales de acuerdo a lo que establezcan las leyes respectivas.

El Estado podrá determinar la prohibición referida en el párrafo anterior, de acuerdo a las condiciones territoriales de los establecimientos que soliciten la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas o su renovación, calificando si éstos se encuentran fuera o dentro de centros poblaciones.

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

I.- a la **III.-**...

IV.- Con...

a).- al j) ...

k).- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia o permiso;

l).- A quienes desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores; y

m).- A los que vendan bebidas alcohólicas extranjeras sin el debido pago de impuestos de importación y que no hayan cumplido con las disposiciones y restricciones no arancelarias;

En este último caso adicionalmente a la multa, la autoridad visitadora, podrá en el acto embargar precautoriamente la mercancía ilegal y ponerla a disposición de la autoridad competente en materia de comercio exterior y aduanera.

V .- a la **IX.-**...

ARTÍCULO 69.- En los supuestos señalados en las fracciones III incisos a) y b), IV incisos f) y k) y VIII, del artículo anterior, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley procederán, en su caso, a decomisar la mercancía que se encontrare en el establecimiento, la cual quedará bajo su guarda y custodia, hasta que se emita una resolución



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

definitiva por parte de la autoridad correspondiente, y en caso de no favorecer al contribuyente, se procederá a la destrucción de la misma.

ARTÍCULO 75.- El...

Se interpondrá el recurso de reconsideración por escrito ante la propia autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el artículo 19, fracción IV; y el artículo 28.

Se **adiciona** un último párrafo a las fracciones I y II del artículo 11, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) al d).-...

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II.- En el caso de personas morales:

a).- ... al c).-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

ARTÍCULO 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las...

Cuando...

I.- a la **III.-**...

IV.- Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción.

V.-...

Cuando...

Lo...

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas y las personas morales incluso las que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentren en el Régimen de Personas Morales con Fines no Lucrativos, que realicen actos o actividades que conforme a las disposiciones fiscales estatales deben presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; las personas morales señalarán, además, el nombre de su representante legal. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

I.- a la X.- ...

Las ...

Los ..

La ...

Tratándose ...

La ...

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el Artículo Segundo Transitorio, del Artículo Tercero del Decreto número LXIII-92, expedido el 14 de diciembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152, del 21 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2018 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto.

Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

TERCERO.- ...

ARTICULO SEXTO.- De la Ley de Tránsito.

Se **reforma** el primer párrafo del artículo 14 BIS;

Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 14 BIS; una fracción VII al artículo 49 BIS; y un ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14 BIS.- Todo vehículo automotor que circule por las vías públicas en el Estado y sus municipios, deberá contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros, en su persona o bienes, que con motivo del uso del vehículo automotor pudiera producirse a usuarios, peatones, conductores o terceros, en su persona o patrimonio. Dicha póliza de seguro deberá portarse en el vehículo por el poseedor del mismo.

Los vehículos que no cuenten con placas del Estado de Tamaulipas y que circulen permanentemente en la entidad, deberán contar y portar póliza de seguro vigente a que hace referencia el párrafo anterior y con el engomado que previo pago, será expedido por la Secretaría de Finanzas a tales vehículos, siempre y cuando cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; este último deberá colocarse en el vehículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de forma visible adherido al vidrio parabrisas delantero lado derecho, con el que se acreditará ante las autoridades correspondientes que cuentan con la póliza de seguro vigente.

La Policía Estatal y las autoridades de tránsito municipal, conforme las facultades otorgadas en la ley correspondiente, podrán verificar que los vehículos cuenten con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas y la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes; en caso de que el vehículo o el poseedor del mismo, no cuenten o no exhiban la póliza de seguro vigente o con el engomado referido según sea el caso, se emitirán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 49 BIS.- Sin ...

I.- a la **VI.-** ...

VII.- Para el supuesto de que el vehículo o el poseedor del vehículo no exhiba o cuente con el seguro vehicular vigente, se aplicara una multa desde cuarenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en el caso de que el vehículo no cuente con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, se procederá a la detención del vehículo automotor y se remitirá a las instituciones de resguardo que correspondan y además se aplicara la multa mencionada en este artículo.

Dichas multas no podrán ser condonadas ni reducidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ... al **TERCERO.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 BIS de esta ley, los propietarios de los vehículos deberán cumplir con la obligación señalada, en el periodo comprendido del 1 de febrero al 31 de julio de 2018.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 49 BIS, y acorde al periodo establecido en el párrafo que antecede, una vez transcurrido éste, podrán ser sancionados por las autoridades competentes, los propietarios de los vehículos que incumplan con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 14 BIS de la Ley de Tránsito.

ARTICULO SÉPTIMO.- De la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Se **reforma** el artículo 22, fracción XXIX.

Se **adiciona** una fracción XXX al artículo 22, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- A ...

I.- a la **XXVIII.-** ...

XXIX.- Vigilar y verificar que los vehículos automotores que circulen por las vías públicas en el Estado y sus municipios, cuenten y porten con la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, según sea el caso.

XXX.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

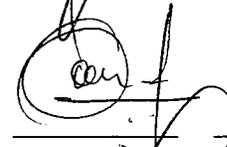
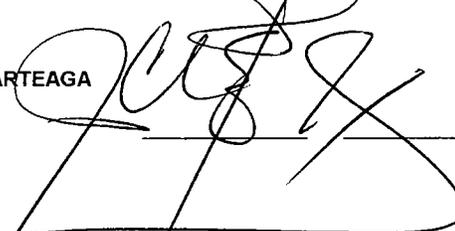
ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y
DEUDA PÚBLICA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE		_____	_____
 DIP. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA SECRETARIA		_____	_____
 DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL		_____	_____
 DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL		_____	_____
 DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL		_____	_____
 DIP. CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
 DIP. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE TRANSITO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.